JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD-

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio – resuelve reposición-
Ejecutivo - 54-001-31-03-001-1998-00403-00
Demandante- BANCOLOMBIA S.A.
Demandados-SEGUNDO PINZÓN GONZALEZ Y OTRA

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la demandante Bancolombia S.A.., en contra del auto cuya calenda data del día dos (2) del mes de septiembre del año próximo-pasado.

El censor plantea como motivos de inconformidad:

Que la terminación del proceso con base en las razones esgrimidas por el juzgado, no se ajustan a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, especialmente por la existencia del remanente dentro del proceso de la referencia, lo cual supone, la consolidación de una de las excepciones a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos para vivienda en los términos de la sentencia SU-813.

Que la alta Corporación de Justicia, respecto a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda, asumió el criterio conforme

al cual, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, únicamente surge imperativa para los procesos seguidos a continuación de ejecuciones judiciales que habían terminado con arreglo a tal precepto, lo que no se traduce en este campo.

Para apoyar la fundamentación de su inconformidad, trae a colación y transcribe apartes de la sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, partiendo de la premisa consistente en que ni la ley como tampoco la jurisprudencia, definieron una serie de elementos, tales como los términos de la reestructuración en caso de falta de acuerdo, el plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo, a falta del cual, proceden los términos legales y jurisprudenciales, introduciendo tres importantes excepciones en cuanto a la obligatoriedad de la mentada reestructuración de los créditos para vivienda, en los términos de la citada sentencia de unificación.

Concluye el censor afirmando, que en el presente caso, frente a la existencia de otro proceso ejecutivo y, el consecuente embargo de remanentes, por cuanto en el auto objeto de impugnación, el mismo juzgado ordena que se ponga a disposición del juzgado 30 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, puede deducirse que no es viable desde ningún punto de vista, exigirse sin más, la reestructuración del crédito y, menos aún, proceder con la terminación del proceso. Para respaldar tal aseveración, el memorialista cita la sentencia del 22 de abril de 2016 expedida por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD-

Con base en los anteriores razonamientos, depreca del Despacho, la revocatoria de la providencia objeto de su recurso de reposición y, en el evento de no accederse a la misma, se le conceda el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Corrido el traslado del recurso de reposición a la contraparte, atendiendo los lineamientos previstos en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibidem, el mandatario judicial oportunamente se opone a la impugnación, cuyos fundamentos pueden sintetizarse así:

Que, con relación a los argumentos esgrimidos por el impugnante -demandante-, en ninguno de los apartes de la sentencia SU-513, predica embargos de remanentes, sino saldos o remanentes del crédito otorgados a favor del deudor, figuras completamente disímiles. De donde, añade, no hay lugar a la aplicabilidad de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

De otra parte, apunta el memorialista, que obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso, reclamada por el entonces apoderado judicial del demandado, lo que indica que si se solicitó la aplicación de lo preceptuado en la citada Ley 546 de 1999 y, por tal razón, era viable la terminación al no cumplirse lo ordenado en la norma. A renglón seguido, transcribe apartes de la sentencia T-199 del año 2006, para ultimar que "...todos los procesos ejecutivos hipotecarios de vivienda en UPAC, debían darse por terminados, en aoOKliaciuoinb (Sic.) del Art.42 de la Ley 546

de 1999, por tanto, la decisión del señor Juez de la causa no era errada ni violatoria de la ley, está debidamente sustentada y se reitera, obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso, lo que conlleva indudablemente a la terminación, por no haberse procedido por la entidad demandante, en los términos de la norma, no cumplió con la carga de efectuar la reliquidación...".

Posteriormente, el procurador judicial del resistente avoca el tema de la existencia de un embargo de remanente, para aseverar que tal cautela no se erige como obstáculo para la viabilidad de la terminación del proceso en los términos del artículo 42 de la ley en cita, más aún, cuando la pretensora no cumplió con la cara de la realización de la reliquidación y reestructuración del crédito, para de esta forma, determinar los saldos a favor o en contra del deudor. En otras palabras, aduce, desde que nació la ley hasta la fecha, no efectuaron actuación alguna para la concreción de tales figuras. Y, que, a propósito de la sentencia invocada por el mandatario judicial de la entidad ejecutante, así como las dictadas al interior de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de julio de 2014, radicado 2014-01325-00, reiterada el 7 de abril de 2015, radicado 2015-00601-00 y STC8059, 25 de junio de 2015, radicado 2015-00683-01, "...es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en

aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente la suficiencia del título base de recaudo...".

Concluye su exposición de motivos, manifestando que la exigencia a la que se alude el recurrente, "...es cuando se ha cumplido lo dispuesto en el Art.42 de la Ley 546 de 1999, hecho que no ocurrió en el presente caso, por tanto, debió dar por terminado el proceso, sin más consideraciones...".

Para resolver se considera:

Por sabido se tiene que los medios de impugnación son las herramientas dispuestas por la ley procesal como garantía de los derechos fundamentales de los litigantes, para evitar la ejecución de las decisiones que se profieran por fuera de los lineamientos legales.

En este orden de ideas, en ejercicio del control de legalidad que asiste al operador judicial y por virtud del recurso incoado, se procede a verificar la actuación surtida a efectos de constatar si efectivamente el auto censurado adolece de ilegalidad que impida su ejecución.

Al efecto, oteado el expediente puede inferirse, sin equívocos, que el recurso de reposición planteado por la pretensora, reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del ordenamiento procesal general, en la

medida en que, tiene interés legítimo para proponerlo, fue presentado oportunamente, expone con claridad los motivos de su inconformidad con lo decidido, su finalidad es clara y la decisión es susceptible de este medio de impugnación, por lo cual ha recibido el trámite que corresponde y ahora se procede a su resolución.

Resulta claro para el Despacho, que las consideraciones plasmadas en la providencia, cuya calenda data del día dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), son claras, enfáticas y determinantes, para ab initio haber denegado la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento en la preceptiva contenida en el artículo 317 del Estatuto General del Proceso (solicitado por el extremo pasivo) y, posteriormente, derivado de la aplicabilidad del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 ibidem, en concordancia con el artículo 132 de la misma obra, llegar a la conclusión que por ausencia de título ejecutivo idóneo, había lugar a la terminación del proceso, con la consecuente orden del levantamiento de la medida cautelar y, de contera, poniendo a disposición el bien inmueble cobijada por tal medida, a órdenes del Juzgado Treinta Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el NO.991164, fungiendo allí como demandante, la señora Martha Patricia Forero López.

Considera este Servidor Judicial, que los argumentos esgrimidos en la providencia objeto de inconformidad por parte de la demandante, son más que suficientes y, por esta razón, se abstiene de reiterarlos en esta providencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD-

Corolario de lo enunciado, se mantendrá incólume la decisión adoptada en la precitada providencia del día dos (2) del mes de septiembre del año pasado y, en subsidio, se concederá ante el inmediato superior funcional, el recurso de apelación en el efecto devolutivo. -CGP, artículos 321, num.7° y 323-. Se requerirá a la Secretaría del Juzgado para la observancia del término previsto en el artículo 326 in fine.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo anotado en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por parte del apoderado judicial de la demandante, en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por secretaría, remítase el expediente digital, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta ciudad.

TERCERO: Requerir a la secretaría del Juzgado para efectos de la observancia del término previsto en el artículo 326 in fine.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO – ORALIDAD-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos.

Auto interlocutorio –resuelve reposición.
Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00
Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS.
Demandado- IPS UNIPAMPLONA Y OTRA.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el señor apoderado de la demandada IPS UNIPAMPLONA, en contra de los numerales 5, 6 y 7 del auto de fecha 02 de diciembre del 2021 que disponen:

"QUINTO: Continuar el trámite del presente proceso en contra de la demandada solidaria IPS UNIPAMPLONA…".

"SEXTO: Hacer entrega de los dineros consignados a la parte demandante, a través de su apoderada judicial con facultad expresa para recibir, pero sólo hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito aprobada mediante auto calendado 24 de febrero de 2021,…"

"SEPTIMO: Tómese nota del remanente solicitado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 54001315300120170016400, seguido en este mismo juzgado. Acúsese recibo."

Los fundamentos en que el recurrente basa su inconformidad pueden sintetizarse así:

Que la obligación aquí cobrada es solidaria y que por lo tanto, de conformidad con el artículo 1568 del Código Civil, puede ser pagada por cualquiera de las partes, y que el señor apoderado de la demandada COMPARTA EPS S, solicitó el envío del expediente por estar en liquidación.

Que conforme a lo anterior, la competencia para dirimir y pagar la obligación que se está cobrando en este proceso, está en cabeza de su gerente liquidador, y, nunca en poder del despacho judicial, debido a la intervención forzosa de COMPARTA EPS S.

Que de acuerdo con la Resolución N°202151000124996 del 26 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de COMPARTA EPS S ; que este acto administrativo de carácter general en su artículo 3° dispuso la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos, en atención a la obligación de dar aplicación de las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, como también dispuso la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

Que por lo anterior, el despacho en los numerales del auto impugnado, está actuando de una forma extra y ultra petita y sin competencia, toda vez que siquiera la parte activa dentro del proceso solicitó que la obligación sea asumida únicamente por la IPS UNIPAMPLONA.

Finaliza diciendo que, de la liquidación aprobada mediante auto calendado 24 de febrero de 2021 no se corrió traslado.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante oportunamente presentó escrito, limitándose a reiterar la solicitud de entrega de los dineros, a aducir que el recurrente n le corrió el traslado del recurso y que se niegue el recurso, porque de manera arbitraria ha dilatado el pago de la obligación producto de una condena impuesta en su contra, solicita que se excluya a COMPARTA EPS S por cuanto ya realizó el pago correspondiente al 50% del valor de la condena , lo cual fue puesto en conocimiento al despacho.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

De entrada se avizora la negación de lo pretendido por el recurrente, en la medida en que como bien lo reseña en sus argumentos, la toma de posesión de la demandada COMPARTA EPS S, lleva consigo medidas de carácter obligatorio, que los despachos judiciales deben cumplir con la estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006, como bien lo entiende y aduce el propio recurrente.

Pues bien, el artículo 70 de la citada ley dispone:

"Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios."

"Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos."

"Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto."

"De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley."

Del anterior precepto legal se infiere la errada interpretación del censor, y, a contrario sensu la legalidad de la decisión atacada, como pasa a exponerse.

Está claro que la presente ejecución cursa en contra de dos entidades, IPS UNIPAMPLONA y COMPARTA EPS S, condenadas en el proceso declarativo inicial, al pago solidario de las sumas de dinero que aquí se cobran.

La demandada COMPARTA EPS S. fue intervenida y mediante Resolución N°202151000124996 del 26 de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de sus bienes, haberes y

negocios; disponiendo las medidas obligatorias a que se refiere el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 9.1.1.1.1. literal d) que dispone:

"La comunicación a los jueces de la República y a las... sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión..., y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la ley 1116 de 2006"

Siguiendo estos parámetros legales, una vez conocida la medida, la parte demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito allegado el 12 de noviembre de 2021, que milita a folios 110 y 111, manifiesta expresamente que: "teniendo en cuenta que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes y negocios de COMPARTA EPS, **me permito hacerle saber al Despacho de manera clara y concreta que mis mandantes continúan con la presente ejecución en contra de la IPS UNIPAMLONA."**

Ante tal manifestación de la parte actora, este despacho mediante auto calendado 17 de noviembre de 2021, en estricto acatamiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 116 de 2006 visto precedentemente, dispuso la suspensión del trámite procesal contra la entidad intervenida COMPARTA EPS S, y ordenó continuar el proceso únicamente en contra de IPS UNIPAMPLONA; de suerte que, no le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que la parte activa no solicitó que la obligación sea asumida únicamente por la IPS UNIPAMPLONA.

Tampoco es acertada la censura en el entendido de que este despacho no es competente para dirimir y pagar la obligación, porque, contrario a ello y de conformidad con el precepto legal contenido en el artículo 70 ya mencionado, al continuar la ejecución en contra del demandado como deudor solidario, este despacho conserva la competencia dentro del marco de la ejecución contra este, por lo que, resulta por demás absurdo pretender que se continúe conociendo el proceso y no se tenga facultad para disponer la entrega de los dineros o la suerte de los bienes embargados, como se ordenó en el auto atacado, orden que recayó únicamente sobre los dineros que son de propiedad de la demandada solidaria IPS UNIPAMPLONA.

Por otra parte, frente al numeral 7° materia de impugnación, mediante el cual se toma nota de un remanente, el impugnante no expone ningún argumento encaminado a enrostrar su ilegalidad; de manera que, al no plantearse punto de controversia, el contenido de la decisión mantiene su presunción de legalidad , de consiguiente se mantendrá incólume.

Finalmente frente a la supuesta carencia de traslado de la liquidación de crédito aprobada mediante auto calendado 24 de febrero de 2021, advierte este servidor que, el memorialista no propone ningún medio de defensa en concreto, limitándose simplemente a dejar constancia de ello, advirtiendo que avizora otra nulidad más en el proceso. Frente a esta constancia, solo le queda al despacho verificar la actuación surtida, constatándose que, el traslado de dicha liquidación sí se corrió por la propia parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2021 el 15 de febrero de 2021, tal como obra a folio 48 del expediente.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerita su revocatoria, y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se denegará por cuanto ninguna de las tres decisiones materia del mismo (numerales 5, 6 y 7 del auto calendado diciembre 2 de 2021) se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptibles de apelación.

Amén de que, el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, con respecto a las medidas obligatorias que deben tomarse una vez iniciado el proceso de toma de posesión de la entidad, de su insolvencia o de su liquidación, invocado igualmente por el recurrente, reza:

"Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o... "

"El juez o funcionario competente **declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno"**

"...El juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** los numerales 5, 6 y 7 del auto de fecha 02 de diciembre del corriente año que fueron materia de impugnación, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, contra las decisiones referidas en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Con respecto a la constancia dejada por el recurrente en el último párrafo de la hoja 3 de su escrito, téngase en cuenta lo dicho en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BATISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos

Auto de trámite – Aprueba liquidación de crédito y corre Traslado de avalúo.
Hipotecario - 540013153001 2017 00329 00
Demandante- LUIS GUILLERMO DIAZ SANCHEZ (CESIONARIO).
Demandado – TATIANA DOMINICE MOJICA Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso se dispone:

Primero: Como quiera que tanto la parte demandante, como la secretaría de este despacho corrieron el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, a los demandados, y estos guardaron silencio, y, teniendo en cuenta que verificada dicha liquidación se encuentra elaborada en debida forma, aplicando las tasas de interés legalmente estipuladas, así como que, la operación aritmética está realizada correctamente, el despacho le imparte su aprobación; sin embargo habrá de descontarse a ella los valores incluidos por concepto de: agencias en derecho, valor de notificaciones, honorarios de secuestre, gastos varios e inscripción de embargo, por cuanto estos corresponden a gastos y costas procesales cuya liquidación corresponde a la secretaría de este despacho.

Conforme a lo anterior, como quiera que dichos rubros suman un total de $10.410.000,oo, se tiene que la liquidación del crédito que es materia de aprobación , es por la suma de $337.554.800,oo.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito presenta, por la suma de $337.554.800,oo hasta el mes de noviembre de 2021 inclusive.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo comercial arrimado por el señor apoderado de la parte demandante en el proceso laboral, interesado en las resultas de este proceso, debidamente facultado por el numeral 1° de la norma citada, córrase traslado a las partes por el término de diez días para lo que estimen pertinente.

Para efectos de surtir el respectivo traslado en debida forma, procédase a través de la lista de que trata el artículo 110 del Código General del proceso, debidamente publicada en la página web d la Rama Judicial.

Tercero: Téngase como agregado a autos y téngase en cuenta para los fines procesales, las comunicaciones recibidas de las demandadas ROSA MOJICA COLMENRAES y TATIANA DOMINICE MOJICA y su anexo, en el sentido de que el doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE ha dejado de ser su apoderado judicial; adviértase a las mencionadas que en el presente proceso deben actuar a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar su calidad de abogadas inscritas.

Cuarto : Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 **8.00: A.M.**

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos

Auto de tramite – Se abstiene de resolver solicitudes y Ordena reenviarlas a la Superintendencia de sociedades para su trámite.
Verbal- Liquidación - 540013153001 2018 00062 00
Demandante- SUSANA ESTHER MARUN NADER.
Demandado – SANDRA MARUN NADER Y OTROS.

Atendiendo las reiteradas solicitudes de los demandados en el proceso referenciado, en el sentido de que remueva al liquidador designado por este despacho, doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, sería del caso proceder a ello si no fuera por que, este despacho perdió competencia para tomar cualquier decisión al interior del mismo, debido a que mediante auto calendado 08 de octubre de 2020, se resolvió la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, declarándose probada la excepción de falta de jurisdicción y de competencia, ordenándose remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien es la competente para su trámite y decisión.

Al efecto, el inciso 3° del numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso que regula lo relacionado con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, dispone que: " Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda **y lo actuado conservará su validez.** "

Por su parte, el artículo 133 ejusdem en su numeral 1°, **contempla como causal de nulidad, cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

En este orden de ideas, siguiendo los lineamientos legales vistos, es claro que, cualquier decisión que este servidor adopte en el proceso, es nula de pleno derecho, máxime cuando el proceso ya fue remitido a la entidad competente (Superintendencia de Sociedades), donde se encuentra radicado bajo el N° 2020-800-000317, entidad que nos ha informando que el expediente físico fue remitido al GRUPO DE TRÁMITES DE LA DELEGATURA DE SUPERVISIÓN DE SOCIEDADES, correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co, a donde los interesados pueden dirigir sus peticiones.

Es de aclarar que, ciertamente la Superintendencia nos envió a través del correo institucional el expediente digitalizado, por petición de este mismo despacho, a fin de cumplir lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en lo relacionado con el levantamiento de las medidas cautelares y, una vez esto fue materializado por secretaría, se procedió a su devolución.

Puestas así las cosas, considera este servidor que, la petición de remoción del liquidador debe ser elevada a la Superintendencia donde ya cursa el proceso liquidatorio; no obstante sus diferentes peticiones se enviarán por este ente judicial a dicha entidad administrativa para que disponga lo que de acuerdo con sus competencias considere.

En consecuencia el juzgado resuelve:

Primero: Abstenerse de resolver lo solicitado por los demandados en el proceso liquidatorio arriba referenciado por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Remitir las diferentes peticiones recibidas de los interesados, relacionadas con la solicitud de remoción del liquidador doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, a la Superintendencia de Sociedades con destino a su Radicado N° 2020-800-000317, a fin de que decida lo que corresponde acorde con su competencia.

Tercero: Notifíquese esta respuesta a los interesados solicitantes a través de sus correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos.

Auto de trámite –	*Ordena comisionar para secuestro*
Ejecutivo	*540013153001 2020 00240 00*
Demandante-	*BANCOLOMBIA S.A.*
Demandados-	*MANUEL MARÍA MONTENEGRO*

Habiéndose inscrito en debida forma el embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 2-61277 de propiedad del demandado, se considera del caso proceder al perfeccionamiento de la medida y para ello se ordena comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Cúcuta Norte de Santander, para que a través del funcionario policial competente que a bien tenga delegar, lleve a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble, librándose para ello despacho comisorio con los insertos del caso, concediendo al comisionado amplias facultades incluidas las de designar secuestre y asignarle sus honorarios provisionales.

Por otra parte, presentada por la parte demandante la liquidación del crédito, de la cual corrió el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, habiéndose guardado silencio por la parte demandada y encontrándose elaborada en debida forma, **el despacho le imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos.

Ejecutivo No. 540013153001-2020-00245-00
Interlocutorio- Resuelve solicitud.
Ejecutante- IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
Ejecutado- CLINICA MEDICOQUIRÚRGICA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares incoadas por la parte demandante, se considera que ello es procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes y dineros que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el Nº 540013153 006 2020 00011 00, adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por HOSPICLINIC COLOMBIA S.A.S. , en contra de la demandada CLINICA MEDICOQUIRÚRGICA, con Nit 900176890-6. Oficiese a fin de que se tome nota de la medida y se acuse recibo de la misma.

SEXTO: Reitérese al banco DAVIVIENDA, la orden de embargo decretada en autos, a fin de que proceda a la retención de los dineros correspondientes conforme a lo ordenado. Háganse las advertencias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, febrero dos de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve solicitud de corrección

EJECUTIVO 540013153001 2021 00148 00

Demandante - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Demandado: CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.

Mediante escrito allegado a través del correo institucional, el demandante BANCOLOMBIA S.A., solicita se corrija el mandamiento de pago proferido por este despacho el 26 de julio de 2021, en el sentido de que, la entidad demandante es LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y no LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN.

Al efecto, verificada la actuación surtida considera este servidor que, efectivamente hay lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 ejusdem, en la medida en que, ciertamente es incuestionable el hecho de que se incurrió en error en el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago fechado 26 de julio de 2021, al emitir dicha orden a favor de la IPS UNIPAMPLONA, siendo lo correcto UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Corregir el numeral 1° del auto calendado 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta al nombre correcto de la demandante a quien debe hacerse el mismo, siendo el correcto, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada personalmente junto con el mandamiento de pago calendado 26 de julio de 2021, en la forma y términos allí ordenados.

TERCERO: Los demás numerales del auto corregido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.
ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

REF.: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00358-00

Dte.: MARY LEONOR VERGEL LOPEZ.

Ddos.: COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello no es posible en la medida que, si bien es cierto la parte demandante allegó dentro del término, escrito encaminado a subsanar la falencias anotadas en auto de fecha 25 de Enero de 2021 que dieron origen a la inadmisión de la demanda, no lo hizo en su totalidad, debido a que no se allega la escritura pública 3117 del 18 de noviembre de 2002 de la notaria quinta del circuito de Cúcuta, acta 24 del 2 de octubre de 2009 y el concepto de aclaración de liquidación sucesoral y procesos preparatorios del causante FABIAN ASTULFO VERGEL TORRADO(Q.E.P.D).

Conforme a lo anterior no habiéndose subsanado en debida forma la demanda, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del proceso disponiendo el rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda, instaurada por MARY LEONOR VERGEL LOPEZ, en contra de COMERCIALIZADORA DE ALMACENES TORCOROMA COALTO LTDA, INVERSIONES VERGEL LOPEZ LTDA, LEONOR LOPEZ DE VERGEL, FABIOLA YANET VERGEL LOPEZ Y FABIAN HIPOLITO VERGEL LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: De existir documento físico alguno devuélvase a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente acto, procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL- CONTRACTUAL
Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00370-00
Dte.: CLINICA SANTA ANA S.A.
Ddo.: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovida por CLINICA SANTA ANA S.A., quien actúa con apoderado judicial, en contra DUMIAN MEDICAL S.A.S., a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal, promovida por CLINICA SANTA ANA S.A. quien actúa con apoderado judicial, en contra de DUMIAN MEDICAL S.A.S..

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite verbal de mayor cuantía.

CUARTO: Preste caución la parte demandante por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36.000.000)

equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para lo cual se le concede el término de ocho días.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidos

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA-LEASING
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00001-00
Dte.: BANCO DAVIVIENDA S.A.-SUCURSAL CUCUTA.
Ddo.: JULIO CESAR AGUILAR ORTIZ.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A.-SUCURSAL CUCUTA., quien actúa con apoderado judicial, en contra JULIO CESAR AGUILAR ORTIZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A.-SUCURSAL CUCUTA, quienes actúa con apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR AGUILAR ORTIZ

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a la demandada conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dos de febrero de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL – PERTENENCIA

Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00007-00

Dtes.: MARISOL CONTRERAS VALENCIA.

Ddos.: CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO E INDETERMINADOS.

Se encuentra al Despacho la presente acción verbal promovida por MARISOL CONTRERAS VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO E INDETERMINADOS, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara:

1.- Que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no se observa que haya enviado la demanda y sus anexos a la demandada.

2.- No se allega el certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos, exigido por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

3.- Del certificado de matrícula inmobiliaria arrimado con la demanda, se desprende la inscripción de la misma demanda por parte el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo el radicado Nº 2018 00064, sin que se haga aclaración alguna al respecto, pues de encontrarse vigente dicho proceso, no es posible la iniciación de esta acción.

Conforme a lo anterior se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal promovida por MARISOL CONTRERAS VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN OLIVA VILLALBA QUINTERO E INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor RICHARD ALEXANDER SERRANO MEZA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 03 FEB 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO